



DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción II de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA PRESENTAR EL JUICIO DE AMPARO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.



II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone;

El artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo genérico para interponer el juicio de amparo es de 15 días, y ofrece asimismo diversas excepciones de actos de autoridad, donde es mayor el plazo para promover estos juicios. Una de esas excepciones, es la que se refiere a la fracción IV, que es del tenor literal siguiente:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

...

En ese orden de ideas, es de advertirse y prestar especial atención a la redacción de la fracción IV de este artículo 17 de la Ley de Amparo, pues al estipular que es aplicable a “ataques a la libertad personal fuera de procedimiento”, ha abierto la puerta a un debate judicial respecto a qué actos están fuera de un procedimiento, por ejemplo penal, y si podría en todo caso, una orden de aprehensión, ser un acto fuera de dicho





DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



procedimiento judicial, y en consecuencia, pudiera presentarse el juicio de amparo en cualquier tiempo.

De esta manera, dos tribunales colegiados llegaron recientemente a conclusiones distintas sobre si, en el caso de una orden de aprehensión, se actualiza el supuesto de excepción para presentar la demanda de amparo “en cualquier tiempo”, del artículo 17, fracción IV de la ley de la materia.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito determinó que una orden de aprehensión es un acto dictado dentro de un procedimiento, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción, al resolver el recurso de queja 252/2021; el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2020 sostuvo que la orden de aprehensión es un acto fuera de proceso, por lo que sí se actualiza el supuesto de referencia. De este último criterio, surgió la tesis aislada XI.P.43 P (10a.), de título y subtítulo: “ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1695, con número de registro digital: 2022544.

En este tenor, se advierte la inseguridad jurídica a la que se enfrentan hasta el día de hoy, las personas sujetas a una orden de aprehensión, pues quedan al juicio, criterio y decisión discrecional del tribunal penal que les corresponda, para poder hacer valer su derecho constitucional a promover un juicio de amparo.





No obstante, de esta contradicción de criterios, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que una orden de aprehensión es un acto dictado dentro del procedimiento, y que, por lo tanto, el plazo para promover el juicio de amparo en su contra, es el genérico de 15 días, de conformidad con los artículos 17 de la ley de la materia y 211 del Código Nacional de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa ante el Congreso de la Unión, tiene por objeto reformar el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para especificar lo que la SCJN ha determinado respecto al cómputo del plazo para interponer el juicio de amparo en contra de órdenes de aprehensión, y dotar de plena seguridad y certeza jurídica a la población en general.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, ello en virtud de que, la propuesta presentada atiende la contradicción de criterios respecto de la interpretación de un artículo, declarada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, como toda ley, es general, abstracta y obligatoria para hombres y mujeres por igual, ley la cual tiene por objeto resolver distintos tipos de controversias que se generan en el sistema jurídico mexicano.



IV. Argumentos que la sustentan;

Al respecto, el máximo tribunal de justicia del país, determinó mediante su comunicado con número 277/2023, que la orden de aprehensión, como forma de conducción al proceso, surge conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la primera etapa del procedimiento penal —investigación inicial— en la cual, la autoridad judicial al momento de que se le solicita su libramiento corrobora que se cumplan los requisitos correspondientes y luego de verificarlos obsequia la orden, como es del tenor literal siguiente:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a. Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

...

Añade la Corte que, para su emisión precedieron una serie de actos, precisamente tendentes a activar el proceso penal; es decir, no se emitió injustificadamente ni de manera aislada, pues se materializa como el resultado de determinadas actuaciones previstas en la ley y desarrolladas por las autoridades competentes, cuyo objetivo es lograr la seguridad y presencia efectiva de las partes para iniciar el proceso penal.

A partir de estas razones, la Primera Sala determinó que la demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión está sujeta al término genérico de quince días previsto en la Ley de Amparo, pues se trata de un acto que tiene lugar dentro del procedimiento penal.



V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

SEGUNDO. – Que la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

TERCERO. – Que la Constitución Política de la Ciudad de México otorga el derecho a las y los diputados de presentar al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la



Unión, de conformidad con el artículo 5 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA PRESENTAR EL JUICIO DE AMPARO.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Cámara a la que deberá remitirse. En caso de ser aprobada la presente propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, ésta tendrá que remitirse a la Cámara de Senadores.

IX. Texto Normativo propuesto

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p>	<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p>



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



<p>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;</p> <p>II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;</p> <p>III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;</p> <p>IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.</p>	<p>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;</p> <p>II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;</p> <p>III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;</p> <p>IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.</p> <p>La demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión estará sujeta al término genérico de quince días previsto en este ordenamiento,</p>
--	---



	<p>pues se trata de un acto que tiene lugar dentro del procedimiento penal, de conformidad con lo estipulado por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

La demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión estará sujeta al término genérico de quince días previsto en este ordenamiento, pues se trata de un acto que tiene lugar dentro del procedimiento penal, de conformidad con lo estipulado por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 13 días del mes de septiembre del 2023.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres

